

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 6 de junio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., Veintiuno de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0509

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el inciso 2, numeral 5 del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señala el recurrente que según la literalidad del pagaré y su carta de instrucciones, habilita el diligenciamiento del pagaré respecto al numeral 2, clausula 1, contrario sensu a lo concebido por el despacho al negar la orden de pago de dicho rubro, si se encuentra acreditado la causación de tal emolumento.

Precisa que el demandado autorizó al banco para el cobro de los mismos, es por ello que, presenta inconformismo, frente a la concepción del despacho a la negativa del valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías, dado que no se acreditó en debida forma la causación de tales emolumentos, pues indica que en el escrito de subsanación del 26 de abril en curso, aportaron las pruebas sobre la existencia y pago de la cobertura a favor del Fondo Nacional de Garantías, así como el documento donde se pactó con la deudora los porcentajes que puede tener la comisión de garantía del FNG, los cuales fueron contenidos en la cláusula tercera del mismo título valor- pagaré.

Refiere que el documento denominado condiciones generales del programa especial de garantías “Unidos por Colombia” del Fondo Nacional de Garantías, donde se pactó con la deudora los porcentajes que puede tener la comisión de garantía del FNG, pues el porcentaje de cobertura es sobre el saldo insoluto del capital del crédito por la suma de \$588.211, por comisión del FNG.

En consecuencia, solicita se revoque parcialmente el auto de fecha 26 de mayo de 2023, en lo atinente a la negación del valor adeudado por Comisión al Fondo Nacional de Garantías, para en su lugar librar mandamiento de pago por dicho concepto.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él) (...).”*

En lo que hace a los requisitos formales del título ejecutivo, ha advertido la jurisprudencia¹ que: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales** y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 747 de 2013, 24 de octubre de 2013.

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme". (Se resaltó)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De conformidad con la norma traída en cita, tenemos que el demandante, interpuso reposición contra el inciso 2, numeral 5 del auto calendado 26 de mayo de 2023.

Ahora bien, el fundamento del presente recurso consiste en que el pagaré, fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas y, la parte demandada se obligó a pagar comisión del Fondo Nacional de Garantías, según numeral 2 de la cláusula primera del memorado título.

Pues bien, al revisar el pagaré base de la presente acción, se tiene que, conforme al tenor literal, la parte demandada se obligó a:

20230501



PAGARÉ CRÉDITO COMERCIAL



1. Pagaré No. 31006448471

2. Valor adeudado por Comisión Fondo Nacional de Garantías: ₡588.211

3. Valor: ₡18.192.624,81

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) y actuando en la calidad indicada al pie de mí (nuestras) respectiva(s) firma(s), mayor(es) de edad, por medio del presente pagaré hago constar:

Cláusula 1ª : Que me (nos) obligo(obligamos) a pagar a la orden del BANCO CAJA SOCIAL, en adelante EL BANCO o de quien represente sus derechos u ostente la calidad de ACREEDOR en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero que se menciona en el numeral 3 (Valor) del encabezamiento de este documento, la cual corresponde a la sumatoria de los saldos que de manera individual o conjunta adeudo (adeudamos) en favor de EL BANCO en una o más operaciones activas de crédito, conforme a la información contenida en la siguiente tabla:

DESEMBOLSO No.	CRÉDITO No.	FECHA DE DESEMBOLSO	MONTO DE CADA DESEMBOLSO	TASA DE INTERÉS	PERIODO DE AMORTIZACIÓN	PLAZO DEL CRÉDITO	SALDO A EJECUTAR
1	31006448471	08/02/21	₡30.000.000	2,5-SS/EA	Mensual	36	₡18.192.624,81
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							

De la misma manera y en los casos en que aplique, me (nos) obligo(amos) a pagar en forma anual anticipada el valor de la comisión por la cobertura que otorgue el Fondo Nacional de Garantías, que aparece señalado en el numeral 2° del encabezamiento: "Valor adeudado por Comisión Fondo Nacional de Garantías".

Dentro del memorado pagaré, en su numeral 2, se indicó que la demandada adeuda por Comisión Fondo Nacional de Garantías la suma de \$588.211, no obstante, frente a dicha rubro, no existe claridad frente al cobro endilgado, máxime cuando no se acredita el pago ante el Fondo Nacional de Garantías y que el mismo en efecto se hubiera causado, pues la memorada cláusula indica “siempre y cuando aplique”, en dicho orden, la obligación no es clara en la comisión pactada, si bien existe una carta de instrucciones, el acreedor no acredita, insisto, el pago ante la memorada entidad, luego no puede valerse de las instrucciones para inferir que ese es el valor.

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente, circunstancia por la cual la decisión objeto de reproche no se revoca.

I. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 2 del numeral 5 del auto calendarado 26 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 083

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria